ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 014262

Lima, 15 MAR. 2012

VISTO:

El expediente Nº 027-08-EO y el Informe GFM -7- 2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining Perú S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) para que realice una supervisión especial de seguridad e higiene minera en la unidad minera "San Juan de Arequipa" de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century), la misma que se llevó a cabo del 19 al 21 de febrero de 2008.

1.2 El informe de la supervisión fue presentado al OSINERGMIN el 26 de marzo de 2008 (registro de ingreso Nº 985032 de la misma fecha).

1.3 Mediante Oficio Nº 1259-2008-OS-GFM de fecha 31 de diciembre de 2008, notificado el 12 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Century el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4 Century presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 25 de enero de 2009 (registro de ingreso Nº 1122327 de 30 de enero de 2009).

2. ARGUMENTOS DE CENTURY

2.1 Infracción al inciso p) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e higiene minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

a) Recomendaciones Nº 2, 4[1], 5, 6, 7 y 12 de la fiscalización de seguridad e higiene minera del año 2005:
Century informa que ha cumplido con las recomendaciones y adjunta copia de fotografías y tres (3) Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS).

b) Recomendación Nº 2 de la supervisión del accidente fatal del señor Fredy Percy Torres Huamán: (año 2006).
Adjunta copias de los padrones de asistencia a charlas e indica que los mismos acreditan la capacitación a los trabajadores en temas de liderazgo, control de riesgos y cumplimiento de PETS.

[1] En el Oficio de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (punto 2), se consignó recomendación Nº 03, en lugar de recomendación Nº 04.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

c) Recomendaciones Nº 2 y 4[2] de la supervisión del accidente fatal del señor Juan Huamani Huamani: (año 2007).
En cuanto a la Recomendación Nº 2, adjunta copia de los PETS de Perforación y Voladura en Chimenea y PETS de Colocado de Puntales en Chimeneas.

Respecto a la Recomendación Nº 3, adjunta copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera realizada el 12 de diciembre de 2008 en la que se aprueba el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera para el año 2009.

d) Recomendaciones Nº 2, 3 y 4 de la supervisión del accidente fatal del señor Jhon Alex Oviedo Molina: (año 2007).

En cuanto a la Recomendación Nº 2, adjunta copia del contrato de locación de servicios profesionales celebrado con la Psicóloga Eleana Kosoy Díaz, el 23 de enero de 2008, donde establecen un plazo de 10 días para la entrega de los informes psicológicos y una relación de "Personal crítico de sección mina".

Sobre la Recomendación Nº 3, adjunta copias de reportes de incidentes, actos y condiciones subestándares, observados en diferentes labores en el mes de diciembre de 2007, después del accidente fatal. Asimismo, adjunta tres (3) formatos denominados "Informe de observación planeada de tarea", sobre la realización del seguimiento del entrenamiento en perforación y voladura, el uso de equipo de protección personal (EPP) y sobre sostenimiento.

Respecto a la Recomendación Nº 4, adjunta copia de las hojas de evaluación de capacitación e inducción del personal ingresante realizada por el departamento de seguridad e higiene minera.

2.2 Infracción a los artículos 84º, 85º, 97º e incisos b), d), e) y k) del artículo 204º del RSHM:

Century presenta los siguientes documentos:

a) Copia de la Guía de Remisión 001-Nº 0693 de 11 de diciembre de 2008, de la compra de un equipo detector multigas QRAE y de dos anemómetros pocket testo 410-2.

b) Copia del reporte "Monitoreo de gases" con registros de las mediciones de dióxido de carbono (CO_2), hidrógeno sulfurado (H_2S) y Oxígeno (O_2), realizadas entre el 4 de noviembre y 13 de diciembre de 2008.

2.3 Infracción al artículo 29º e incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 283º del RSHM:

Century no presentó descargos respecto de esta infracción.

2.4 Infracción al artículo 61º del RSHM:

Century adjunta copias de las certificaciones de operador de equipos, otorgadas por el titular minero el 1 de julio de 2008 a tres operadores de maquinaria pesada y equipo liviano.

[2] En el Oficio de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (punto 9), se consignó recomendación Nº 03, en lugar de recomendación Nº 04.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 MAR. 2012

2.5 Infracción al inciso f) del artículo 77º y artículo 79º del RSHM:

Century adjunta fotografías donde se muestra el trabajo de desatado de rocas y sostenimiento armado en labor.

2.6 Infracción al artículo 106º del RSHM:

Century adjunta copias del documento denominado "Inspección Planeada General" de fechas 13 y 17 de diciembre de 2008.

2.7 Infracción al artículo 114º del RSHM:

Century adjunta copia del diagrama de la estructura organizativa de la empresa para casos de emergencia.

Asimismo, adjunta copia del procedimiento operativo para las emergencias más comunes, como son: derrumbes, derrame de combustible, incendio y explosiones, accidentes con daños materiales (ruptura de presa de relaves), daños al proceso de la planta concentradora, intoxicación masiva; así como siniestro de vehículos de transporte de personal y materiales.

2.8 Infracción al artículo 211º del RSHM:

Century no ha presentado descargos respecto a esta infracción.

3. ANÁLISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley Nº 29783, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN, la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.

De acuerdo con el oficio Nº 1259-2008-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 331 y 332) se ha imputado infracción a los siguientes artículos del RSHM: 84º, 85º, 97º, artículo 61º, inciso f) del artículo 77º y artículo 79º, artículo 106º, artículo 114º y artículo 211º, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dichas infracciones.

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24º del RSHM: El titular minero ha incumplido doce (12) recomendaciones generadas como resultado de fiscalizaciones pasadas.

El artículo 24º del RSHM señala que:
"*Son obligaciones generales del titular de la actividad minera: (...)*
p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2012

a) Recomendaciones de la supervisión del año 2005:

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora determinó el incumplimiento de las recomendaciones Nº 2, 4[3], 5, 6, 7 y 12, correspondiente a la fiscalización anual del año 2005 (fojas 92 y 93); sin embargo, no se describe ni sustenta el incumplimiento verificado, sólo indica un porcentaje de 50% de cumplimiento de las recomendaciones.

Debe advertirse que las recomendaciones del año 2005 fueron formuladas a la titular de la Unidad Minera a esa fecha (Compañía Minera Erika S.A.C.) y su cumplimiento fue verificado en una posterior fiscalización.

Al respecto, mediante Resolución Directoral Nº 086-2006-MEM/DGM del 1 de marzo de 2006 (fojas 440), sustentada en el Informe Nº 219-2006-MEM-DGM-FMI/SM), correspondiente a la evaluación de la fiscalización del segundo semestre del 2005, se sancionó a Compañía Minera Erika S.A.C., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, entre otros, por incumplimiento a las recomendaciones Nº 2, 6 y 7. Asimismo, la empresa fiscalizadora determinó el cumplimiento de las Recomendaciones Nº 4, 5 y 12 (fojas 431 y 432).

Por otro lado, la descripción de las Recomendaciones Nº 7 y 12 del informe de supervisión (fojas 93), no corresponden a lo formulado en la fiscalización del primer semestre del 2005 (fojas 425 y 426)

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

b) Recomendación de la supervisión del año 2006:

En la investigación del accidente fatal del trabajador Fredy Percy Torres Huamán, llevada a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2006, se dispuso:

Recomendación Nº 2: *"La empresa incrementará la capacitación de los supervisores en los temas de liderazgo control de riesgos y cumplimiento de PETS de parte de los trabajadores y de los mismos supervisores (...)"*. Otorgando como plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 441).

Revisado el expediente correspondiente a la investigación del referido accidente fatal (Exp. 1649494), se advierte que San Juan Gold Mines S.A., titular de la actividad minera en dicha oportunidad, informó sobre el cumplimiento de la Recomendación Nº 2, adjuntando fichas de asistencia a capacitaciones, comunicaciones y entrenamiento realizadas del 21 de noviembre de 2006 al 25 de febrero de 2007 (fojas 442-448).

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora determinó el incumplimiento de la referida recomendación (fojas 95); sin embargo, no se describe ni sustenta el incumplimiento verificado, sólo indica un 50% de cumplimiento de las recomendaciones.

Por otro lado, Century como actual titular de la unidad minera acredita que imparte capacitación a sus trabajadores, adjunta copias certificadas de los padrones de asistencia a charlas (fojas de 344 al 355).

En el Oficio de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (punto 2), se consignó recomendación Nº 03, en lugar de recomendación Nº 04.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 MAR. 2012

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

c) Recomendaciones de la supervisión del año 2007:

En la supervisión de investigación del accidente fatal del señor Juan Huamaní Huamaní, realizada del 9 al 10 de mayo de 2007, se dispuso, entre otras, las siguientes recomendaciones:

Recomendación Nº 2: *"Priorizar la elaboración de procedimientos y estándares para la construcción de chimeneas (...)"*. Otorgando como plazo de cumplimiento: 21 días (fojas 449).

Recomendación Nº 4: *"Mejorar el Programa de Seguridad e Higiene Minera 2007 a fin de crear una cultura preventiva (...)"*. Otorgando como plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 450).

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora determinó el incumplimiento de las referidas recomendaciones (fojas 95); sin embargo, no se describe ni sustenta el incumplimiento verificado, sólo indica un 50% de cumplimiento de las recomendaciones.

En cuanto al cumplimiento de la Recomendación Nº 2, revisado el expediente correspondiente a la investigación del referido accidente fatal (Exp. 2007-005), se advierte que San Juan Operaciones S.A.C., contratista de Century en dicha fecha, presentó un estándar para perforación de chimeneas de fecha 20 de mayo de 2007 y de perforación y voladuras en chimeneas de fecha 14 de junio de 2007 (fojas 453 y 454).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la Recomendación Nº 2.

Asimismo, respecto a la Recomendación Nº 4, San Juan Operaciones S.A.C. informó que se mejoró el Programa de Seguridad mediante una metodología de implementación de seguridad (fojas 451).

Debe indicarse que de acuerdo con el literal b) del artículo 24º y literal b) del artículo 53º del RSHM, la formulación del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera es de responsabilidad del titular minero y debe ser aprobado por el Comité de Seguridad e Higiene Minera. En tal sentido, las mejoras a dicho programa correspondían ser realizados e informados por Century dentro del plazo otorgado.

Respecto al cumplimiento de la Recomendación Nº 4, debe indicarse que Century no acredita en sus descargos los cambios realizados en el Programa de Seguridad e Higiene Minera del año 2007, sólo presenta el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera realizada el 12 de diciembre de 2008, en donde se aprueba el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera para el año 2009 (fojas 358 al 374).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en el extremo referido al incumplimiento a la Recomendación Nº 4.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2012

d) Recomendaciones de la supervisión del año 2007:

En la supervisión especial de investigación del accidente fatal del señor John Alex Oviedo Molina, realizada del 1 al 3 de diciembre, se dejaron, entre otras, las siguientes recomendaciones (fojas 96):
Recomendación Nº 2: "Contratar los servicios *profesionales de un psicólogo para evaluar y proceder con el cambio de actitud de trabajadores – problemas (...)"* Otorgando como plazo de cumplimiento: 30 días.
Recomendación Nº 3: *"La supervisión responsable de interior mina debe ser exigente en tomar los controles cuando se identifiquen y evalúen los peligros (...)".* Otorgando como plazo de cumplimiento*: 5 días.*
Recomendación Nº 4: *"Toda capacitación, instrucción de trabajo debe ser monitoreada para evaluar al personal (...)".* Otorgando como plazo de cumplimiento: 15 días.

En cuanto a la Recomendación Nº 2, le otorga un porcentaje de cumplimiento de 0%, indicando que el titular no acreditó la autenticidad del capacitador, señalando a su vez como medida correctiva que: *"La empresa contrató los servicios de una psicóloga extranjera con C.E. 000350462".*

En efecto, Century contrató los servicios de una psicóloga para que realice labores de evaluación psicológica al personal crítico en la Unidad Minera San Juan de Chorunga; sin embargo, el contrato de locación de servicios que alude en sus descargos (fojas 375-376) fue suscrito el 23 de enero de 2008, es decir, fuera del plazo otorgado para implementar la recomendación.

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Respecto a las Recomendaciones Nº 3 y 4, de acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora determinó el incumplimiento de las referidas recomendaciones (fojas 96); sin embargo, no describe ni sustenta el incumplimiento verificado, sólo indica un porcentaje de 50% de cumplimiento de las recomendaciones.

En cuanto a la Recomendación Nº 3, es necesario indicar que los alcances de la presente recomendación no son objetivos, no se precisa el tipo de controles que la supervisión debe implementar ante la identificación de peligros; por lo tanto, no es posible verificar el cumplimiento de la recomendación.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, Century presenta reportes e informes de diciembre de 2007 (fojas 379 al 386), referido a las acciones inmediatas que se tomaron al detectar condiciones y actos sub estándares.

Respecto a la Recomendación Nº 4, Century presenta informes de observación planeada de tarea realizados en el mes de diciembre de 2007 (fojas 384-386), así como hojas de evaluación de capacitación e inducción por el departamento de seguridad e higiene minera (fojas 387-395) para evaluar el aprendizaje teórico práctico en la labor de operación mina.

Asimismo, debe advertirse que revisado el expediente correspondiente a la investigación del accidente fatal (Exp.2007-070), los informes de observación planeada de tarea correspondiente al mes de diciembre de 2007, fueron remitidos por Century el 19 de febrero de 2008 (fojas 460-471)

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 MAR. 2012

Conforme a lo anterior, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el extremo referido a las Recomendaciones Nº 3 y 4.

3.2 Infracción a los incisos b), d), e) y k) del artículo 204º del RSHM:

El artículo 204º del RSHM establece:
"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86º del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (…).
b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno (…).

d) Cuando las minas se encuentren hasta 1,500 metros sobre el nivel del mar, en los lugares de trabajo, la cantidad mínima de aire necesaria por hombre será de tres (3) metros cúbicos por minuto. En otras altitudes la cantidad de aire será de acuerdo con la siguiente escala: (…).

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto. (…)

k) Se contará con el equipo necesario para las evaluaciones de ventilación la que se hará con la periodicidad que determinen las características de la explotación. Asimismo, se llevarán a cabo evaluaciones cada vez que se originen cambios en el circuito y que afecten significativamente el esquema de ventilación."

En cuanto a los incumplimientos de los incisos b) y d) del artículo 204º del RSHM, relativo la circulación de aire limpio y requerimiento de aire por hombre, la Supervisora no ha realizado un balance de ventilación, ni los cálculos respectivos para determinar una deficiencia de aire en la unidad minera.

Al respecto, sólo indica que: "*No se cuenta con un plano de ventilación, equipos de monitoreo y un profesional especializado en este tema. Asimismo, señala que no se tiene un registro de dilución de los gases, ni un plano unifilar que demuestre los volúmenes de flujos de entrada y salida de aire*" (fojas 108).

Por otro lado, de acuerdo a lo consignado por la Supervisora en el cuadro Nº 08 sobre "Control de Gases en Mina" (fojas 127), se advierte que el oxígeno se encuentra dentro del porcentaje que indica el numeral b) del artículo 204º del RSHM.

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los incisos b), d) del artículo 204° del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2012

En cuanto al incumplimiento al inciso e) del artículo 204º del RSHM sobre el límite de velocidad del aire en las labores mineras, la Supervisora indica como Observación Nº 65: *"(...) en el Tajeo 7900 del Nv 570 Mercedes II, Crucero 3245 S de la Zona Clara, el tajeo 8042 del Nivel 570 del Área Mercedez III, las mediciones de velocidad de aire (caudal) están ligeramente sobre el límite máximo permitido"* (fojas 77).

Asimismo, en el Cuadro Nº 09 sobre "Resultados de Velocidad de aire" (fojas 128 y 129) no se registran las velocidades de aire en las labores señaladas por la Supervisora y que se indican en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Con respecto al inciso k) del artículo 204º del RSHM, sobre el equipo necesario para las evaluaciones periódicas de ventilación, la supervisora señaló (fojas 108), que Century no cuenta con equipo de monitoreo para la ventilación.

Por otro lado, revisada la copia de la Guía de Remisión Nº 0693 presentada en los descargos (fojas 396) y en donde figura el anemómetro Pocket Testo 410-2, se observa que la misma es de fecha 11 de diciembre de 2008, es decir, con fecha posterior a la supervisión, por lo que su adquisición no desvirtúa la presente falta.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción al inciso k) del artículo 204º del RSHM.

3.3 Infracción al artículo 29º e incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 283º del RSHM: El titular minero no contaba con estudios geomecánicos, hidrogeológicos, ventilación, ni parámetros de diseño de la mina, estabilidad física de los depósitos de relaves, que permita operar con seguridad. Estos incumplimientos se han encontrado en la inspección de las labores mineras de Esperanza y Mercedes II.

El artículo 29° del RSHM establece:
"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

Respecto al cumplimiento del artículo 29º del RSHM, el informe de supervisión señala como Observación Nº 4: *"La empresa no cuenta con estudios sobre: geomecánica, hidrogeología, ventilación, parámetros de diseño*".

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente Recomendación Nº 4: *"La empresa debe contar con profesionales para realizar estudios de geomecánica, hidrología y ventilación".* Otorgando como plazo de cumplimiento: 14 días (fojas 46).

En tal sentido, la Supervisora verificó que Century no contaba con los estudios que alude el artículo 29º del RSHM.

Century no presentó descargos a la presente infracción.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 MAR. 2012

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Por su parte, el *artículo* 283º *del RSHM señala:*
"En toda mina subterránea deberá mantenerse al día un juego de planos en coordenadas UTM que comprenda:

a) Un plano general de superficie en el que se muestre la ubicación de las instalaciones, bocaminas, campamentos, vías de acceso y circulación.
b) Un plano general de labores mineras, a escala adecuada y en el que estén indicados los pozos, galerías, chimeneas, salas de máquinas entre otros.
c) Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas en los que se indicarán las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influencien la distribución del aire en el interior de la mina (…).
d) Planos general de explotación y en sección longitudinal de las labores. (…).
f) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos.
g) Plano del sistema de contra incendio como redes de agua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas y otros lugares."

El incumplimiento respecto a los planos señalados, no han sido materia de imputación en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 y de la presente resolución, Century es responsable del incumplimiento de dos (2) recomendaciones, por lo que de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

Asimismo, de acuerdo a los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, Century es responsable por dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000- EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) UIT por cada infracción.

3.5 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente resolución corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de 10 recomendaciones. Asimismo conforme a los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones a los incisos b), d) y e) del artículo 204º e incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 283º del RSHM, respectivamente.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley Nº 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 MAR. 2012

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Con relación a las infracciones a los artículos: 84º, 85º, 97º, artículo 61º, inciso f) del artículo 77º y artículo 79º, artículo 106º, artículo 114º y artículo 211º, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2º.- SANCIONAR a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.**, con una multa de veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.**, en el extremo de las infracciones imputadas, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN